



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Radicación	68081-31-05-002-2021-00298-00
Demandante	MARIA ISABEL PEREA PORRAS C.C. 28.469.270
Demandado	ALARCON POVEDA CONSTRUCTORES LTDA "APC" Nit. 829001221-3

Procede este Despacho a determinar sobre la admisión de la demanda ejecutiva adelantada por MARIA ISABEL PEREA PORRAS, a través de apoderado judicial contra ALARCON POVEDA CONSTRUCTORES LTDA "APC", representada legalmente por el señor ISMAEL ALARCON POVEDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.421.165.

Antes de proceder a estudiar la admisibilidad de la demanda se hace necesario reconocer personería al abogado MICHEL IBAÑEZ ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.446.949, y portador la tarjeta profesional 260.593 del C.S. de la J., como apoderado de la señora MARIA ISABEL PEREA PORRAS, en los términos y conforme a las condiciones en que fue otorgado el poder.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que MARIA ISABEL PEREA PORRAS, por conducto de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva en contra de la SOCIEDAD ALARCON POVEDA CONSTRUCCIONES LTDA "APC", para que se libre orden de pago por las siguientes sumas:

- La suma de CINCUENTA Y UN MILLONES DE PESOS MCTE (\$51'000.000.00), representados en el Acta de Conciliación suscrita ante la Oficina del Ministerio del Trabajo de Barrancabermeja el 16 de abril de la pasada anualidad.
- La suma de los intereses moratorios al porcentaje máximo legal establecido por la Superintendencia Bancaria sobre la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES DE PESOS MCTE (\$51'000. 000), desde el 10 de mayo de 2021, fecha en la que debió haber sufragado la obligación, hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación.
- CONDENAR a la ejecutada al pago de las costas y gastos procesales.

Proceso	Ejecutivo
Radicación	68081-31-05-002-2021-00298-00
Ejecutante	MARIA ISABEL PEREA PORRAS
Ejecutado	SOCIEDAD ALARCON POVEDA CONSTRUCCIONES LTDA "APC"

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con el artículo 100 del CPTSS señala que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Se sabe además que el artículo 422 del C.G.P., prevé que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley"*.

Pues bien, dentro de la última enunciación, se encuentran las actas de conciliación, ya sea judicial o extrajudicial, en derecho o en equidad, en todo caso, deben cumplir ciertos requisitos formales, además de los sustanciales de todo título para que preste mérito ejecutivo.

Ahora bien, conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 244 del C.G.P., se presumen auténticos todos los documentos que reúnen los requisitos para ser títulos ejecutivos; no obstante, el parágrafo del artículo 54 del CPTSS advierte que en todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos.

Nótese entonces que como el documento que se pretende tener como título ejecutivo corresponde a un acta de conciliación expedida por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Ministerio del Trabajo, Oficina Especial de Barrancabermeja, de ahí que se deba acudir a la Ley 640 de 2001, mediante la cual se modifican las normas atinentes a la conciliación y determinan los requisitos formales que debe contener el acta de conciliación como se indican a continuación:

ARTICULO 1o. ACTA DE CONCILIACION. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del Conciliador.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.

Proceso Ejecutivo
Radicación 68081-31-05-002-2021-00298-00
Ejecutante MARIA ISABEL PEREA PORRAS
Ejecutado SOCIEDAD ALARCON POVEDA CONSTRUCCIONES LTDA "APC"

4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.

5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

PARAGRAFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo. -Subrayado fuera de texto-

De lo anterior, se extrae entonces que quien pretenda que se libere mandamiento de pago debe aportar el título que contenga una obligación clara, expresa y exigible. De ahí que si bien el título que nos ocupa es un acta de conciliación la cual contiene una obligación clara, expresa y exigible; no ocurre lo mismo con el requisito en cuanto a la forma de su presentación, esto es, con constancia de ser la primera copia que preste mérito ejecutivo como se observa a continuación.

Igualmente la parte final de la mencionada acta, indica que en caso de incumplimiento del acuerdo conciliatorio allí celebrado, la primera copia que se expide al reclamante prestará mérito ejecutivo conforme se avista a folios 6 y 7 del numeral 03 del expediente digital.

reclamado, el día 10 de mayo de 2021.

AUTO: Como el anterior acuerdo conciliatorio no vulnera derechos ciertos e indiscutibles de la reclamante, la inspección le imparte su aprobación y les recuerda a las partes que el mismo hace tránsito a **COSA JUZGADA** de conformidad con lo establecido en la Ley 640 de 2001 y artículo 78 del C.P.L. y demás legislación aplicable. Se deja constancia que se hicieron las aclaraciones respectivas a las partes y se expide copias a cada una de ellas, el original queda en el despacho y se advierte que en caso de incumplimiento la primera copia que se expide al reclamante prestará mérito ejecutivo, conforme a lo dispuesto por el artículo 115 del CPL.

Surge de lo expuesto y en atención a las normas referidas en precedencia que se avista que el título que da lugar a la ejecución debe cumplir con formalidades establecidas en la ley, en particular cuando se trata de una acta de conciliación, es necesario presentarla en original o con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo, y se advierte, en este asunto, que si bien el acta presentada como título ejecutivo es copia auténtica, carece de la constancia indicada en la Ley 640 de 2001, en especial que se trate de primera copia que presta mérito ejecutivo. Y por eso ante el incumplimiento de esa formalidad no admite librar el mandamiento de pago.

En consecuencia, se INADMITE la demanda y se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane la deficiencia antes anotada, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Proceso Ejecutivo
Radicación 68081-31-05-002-2021-00298-00
Ejecutante MARIA ISABEL PEREA PORRAS
Ejecutado SOCIEDAD ALARCON POVEDA CONSTRUCCIONES LTDA "APC"

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería al abogado MICHEL IBAÑEZ ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.446.949, y portador la tarjeta profesional 260.593 del C.S. de la J., como apoderado de la señora MARIA ISABEL PEREA PORRAS, en los términos y conforme a las condiciones en que fue otorgado el poder.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda ejecutiva laboral interpuesta por MARIA ISABEL PEREA PORRAS, contra ALARCON POVEDA CONSTRUCTORES LTDA "APC", de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: En aplicación del artículo 28 del CPTSS, conceder a la parte demandante un término de cinco (05) días, siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020, emanada por la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF- dentro de horario establecido para este Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE,

RUTH HERNANDEZ JAIMES
JUEZ

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 013 de fecha 2 de mayo de 2022**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Firmado Por:

**Ruth Hernandez Jaimes
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Barrancabermeja - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89753216bad27b23be8bbb169ccdd280ea4b51ba13d75585cd916a3821a534e**

Documento generado en 29/04/2022 05:03:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**